REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 NOV 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHOBANY BUSTOS GARCÍA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00331-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y tomar otras decisiones, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto del 17 de junio de 2019 (fl.76), en su numeral segundo se requirió a la apoderada de la parte actora para que en término de cinco (05) días informará las gestiones realizadas para la consecución de la prueba documental faltante decretada en la audiencia inicial o manifestara si era el deseo desistir de ella, sin que la parte se pronunciara al respecto, luego mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl.80), se requirió a la parte actora, para que cumpliera lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 17 de junio de 2019, para lo cual se le concedió un término de 15 días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de aplicar el 178 del CPACA.

Como quiera que ya ha trascurrido término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación del auto anterior, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178[1] ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No.72 del 01 de octubre de 2019 (fl.80), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para pronunciarse según el proveído del auto de fecha 30 de septiembre de 2019 a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 04 de octubre de 2019[2], finiquitando el día 25 de octubre de 2019, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte demandante el cumplimiento de ese acto.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer el desistimiento tácito de la prueba documental decretada en la audiencia inicial a la parte consistente en oficiar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, para que allegara copia de los cuadros de turnos y contratos suscritos con el demandante, entre el 1 de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2012, lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, a folios 29 al 33 del expediente obra oficio de fecha 19 de agosto de 2015, suscrito por el Subgerente Administrativo del Hospital

---

[1] **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

[2] Los días 2 y 3 de octubre de 2019 no hubo acceso al público al palacio de Justicia, por el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Departamental de Granada E.S.E., por medio del cual en su numeral segundo indican:

> "2. A la petición segunda: En lo pertinente a la copia de todos los Contratos celebrados con la Cooperativa de Trabajo Asociado SERVISOCIAL en la vigencia 2008 a la fecha; se hace necesario que la peticionaria realice consignación del valor de Setecientos Setenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/cte ($779.850=), equivalente a 5.199 fotocopias en la cuenta corriente No. 364354431 del Banco de Bogotá a favor del Hospital Departamental de Granada E.S.E., documentos que podrán ser retirados de manera personal una vez presente copia del certificado de consignación."

Visto esto, se puede analizar que la parte actora, no realizó el respectivo trámite ante la entidad, para la consecución de este material probatorio en aras a hacerlo llegar como prueba dentro de la presente actuación.

De otro lado, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), y luego de revisar todas las pruebas decretadas; resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de la prueba documental decretada en la audiencia inicial a la parte demandante, consistente en oficiar al Hospital Departamental de Granada ESE, con el fin de allegar copia de los cuadros de turnos y contratos suscritos con el demandante, entre el 1 de mayo de 2010 al 30 de noviembre de 2012, lo anterior conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIGETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 86.

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria

Exped: 50-001-33-33-002-2017-00331-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho